

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO ELECTRONICO No. 082

No. De Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto
11001400306220200008500	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO POPULAR S.A	JOHNNY SERVANDO PARDO RODRIGUEZ	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	30/11/2020
11001400306220200008500	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO POPULAR S.A	JOHNNY SERVANDO PARDO RODRIGUEZ	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR	30/11/2020
11001400306220190162900	EJECUTIVO SINGULAR	CANALES BAJANTES Y METALICAS CIA. LTDA.	AVINTIA COLOMBIA S.A.S.	ADMITE DEMANDA	30/11/2020
11001400306220190072100	EJECUTIVO CON TITULO	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	ALVARO DEL CARMEN BARAJAS RINCON	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO	30/11/2020
11001400306220180061700	VERBAL SUMARIO	CONJUNTO SENDEROS DEL PORVENIR IV	WILTON CANTOR MANCIPE	DECIDE RECURSO	30/11/2020

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 321 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES EN LA FECHA 01/12/2020 Y A LA HORA DE LAS 8:00 AM SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGALDE UN DÍA Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 PM.

MAUVER ALMANYER CARDENAS CORREDOR

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2018-00617-00

Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2020

I. ASUNTO POR TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 18 de noviembre de 2019, mediante el cual se amplió por 20 días el plazo del demandado WILTON CANTOR MANCIPE para rendir las cuentas de su gestión en la Copropiedad.

II. ARGUMENTOS DE LA INCONFORMIDAD

Como fundamento base del recurso, indicó que el lapso de diez (10) días otorgado al demandado en audiencia del 26 de septiembre de 2019 no fue objeto de recursos y se encuentra en firme, no habiéndose demostrado que el señor CANTOR MANCIPE efectuara algún tipo de gestión, denotando decidía en la rendición de cuentas ordenada; por lo que, el término adicional que le fue concedido no es procedente.

III. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición, es el medio de impugnación con que cuentan las partes para que el mismo funcionario revise sus decisiones cuando ocurriere que las mismas sean contrarias a derecho o adolezcan de vicios de forma.

2. Ahora bien, de cara al argumento esbozado por el togado recurrente y sin necesidad de ahondar en demasías, este Despacho no repondrá la providencia emitida el 18 de noviembre de 2019, teniendo en cuenta que, de conformidad con el numeral 4º del artículo 379 del Código General del Proceso “*Si el demandado alega que no está obligado a rendir las cuentas, sobre ello se resolverá en la sentencia, y si en esta se ordena la rendición, se señalará un término prudencial para que las presente con los respectivos documentos.*”

Así las cosas, si bien el Despacho había otorgado un término inicial para el cumplimiento de la orden emitida en audiencia del 26 de septiembre de 2019, el demandado manifestó en escrito radicado al Juzgado la imposibilidad que le asistía para rendir las cuentas ordenadas en dicho lapso; por lo que, amparados en la norma mencionada y siendo procedente, se accedió a su solicitud.

Lo anterior, teniendo en cuenta además, que el señor WILTON CANTOR MANCIPE ni siquiera tiene claro sobre qué puntos la parte actora desea que se haga énfasis en la entrega de la información y bajo tal entendido, negarle la posibilidad de realizar una rendición de cuentas adecuada equivaldría a perder de vista el objetivo principal de este proceso.

IV. DECISIÓN

En mérito de las anteriores consideraciones, el **Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (Transitoriamente – antes Juzgado 62 Civil Municipal – Acuerdo PCSJA18-11127)**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por expreso mandato de la Constitución Política de Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 18 de noviembre de 2019 por medio del cual se amplió el término otorgado al señor WILTON CANTOR MANCIPE para rendir cuentas.

SEGUNDO: ADVERTIR al señor WILTON CANTOR MANCIPE que, de no rendir las cuentas en el término otorgado, se continuará el trámite del proceso sin lugar a prórrogas adicionales.

TERCERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación subsidiariamente formulado, dado que la causal recurrida no se encuentra dentro de las taxativamente señaladas en el artículo 321 del Código General del Proceso y el presente asunto es de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ
MABP

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **497f9a51bad0c968a19f58f5759595726dbd1786c617f0bf3cef5308e64938f9**

Documento generado en 30/11/2020 08:10:08 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-00721-00

Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2020

En atención a la solicitud que precede y teniendo en cuenta que la Providencia de fecha 16 de diciembre de 2019 no fue tramitada por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos con fundamento en el artículo 18 de la Ley 1579 de 2012, por Secretaría reitérese la orden de embargo decretada en Providencia del 21 de junio de 2019, así como lo manifestado en Auto del 16 de diciembre de 2019.

Así mismo, aclárese que la prelación de embargos es una figura diferente a la prelación de créditos; por lo que, de conformidad con la Sentencia T-577 de 2002 proferida por la Corte Constitucional, la orden aquí emitida es procedente.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

MABP

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1e5d10acd3e16486159648ffd4a2020148b96e34ecea4efa8d1a949be5eff43**

Documento generado en 30/11/2020 08:10:09 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-01629-00

Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2020

Reunidos los requisitos de ley y los del artículo 398 del C. G. del P., el Juzgado
RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TITULO VALOR** presentada por **CANALES BAJANTES Y METÁLICAS SAS** contra **AVINTIA COLOMBIA SAS**.

ORDENAR al extremo actor la publicación del extracto de la demanda de conformidad con lo establecido en el Inc. 7º del Art. 398 ibidem.

Notifíquese personalmente a la parte demandada, córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste.

Se reconoce personería a la abogada **LIZETH JOHANA GAONA PINEDA** como apoderada judicial de la parte demandante en los términos, con los efectos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ
MABP

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Documento generado en 30/11/2020 08:10:10 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00085-00

Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2020

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **BANCO POPULAR S.A.** contra **JOHNNY SERVANDO PARDO RODRÍGUEZ** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré adosado con la demanda:

1. Por la suma de **\$18'050.304,00** por concepto de capital acelerado de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se efectúe su pago a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por la suma de **\$2'006.883,00**, por concepto de componente de capital de las cuotas vencidas y no pagadas desde el 5 de abril de 2019 hasta el 5 de enero de 2020.
4. Por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas en mora, desde la fecha en que cada una de ellas se hizo exigible hasta cuando se haga efectivo su pago liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
5. Por la suma de **\$2'569.834,00**, por concepto de intereses remuneratorios.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P., e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar según lo establece el Art. 431 *ibídem* o diez (10) días para excepcionar conforme lo normado en el Art. 442 *ejusdem*.

Se reconoce personería a **DIANA MARÍA URIBE TÉLLEZ** para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO

JUEZ

MABP

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3f918e34daf87c12b2fdd306908ee34c5f729e946ecf022f1cdd77f665c539c**

Documento generado en 30/11/2020 08:10:16 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>